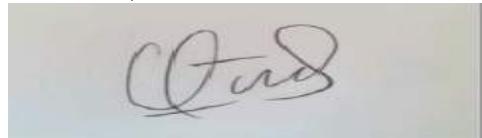


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 26 de enero de 2022 a las 16:35 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA, identificada con T.P. 121.682 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 28 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	124
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ITAU CORPBANCA COLOMBA S.A.
Demandado (s)	JUAN JOSÉ VALENCIA ZULUAGA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00083-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBA S.A. y en contra de JUAN JOSÉ VALENCIA ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$34.953.611,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más **DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$2.077.922,00)**, por concepto de intereses corrientes causados, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir

del 30 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA, identificada con C.C. 32.144.087 y T.P. 121.682 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de enero de 2022.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea96ef10ba53e1ac230e239108a5a5835ea0c0aa3d1a892e81562bfc351eaf10**

Documento generado en 28/01/2022 06:22:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 26 de enero de 2022 a las 9:36 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARIA PAULA CASAS MORALES, identificada con T.P. 353.490, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 28 de enero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	189
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	YEIMAR YESID HERRERA MADRID
Radicado	05001-40-03-009-2022-00080-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S y en contra de YEIMAR YESID HERRERA MADRID, por los siguientes conceptos:

A) DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.153.697) por concepto del capital adeudado, contenido en el pagaré No. 199302 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 16 de agosto de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder y de la sustitución del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA PAULA CASAS MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.186 y con T.P. 353.490 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adc28280a2ec5f4fa5fbbd39e53d3f9df2cb620df0f5d5787603ed870ba2946**

Documento generado en 28/01/2022 06:22:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	194
Radicado	05001-40-03-009-2022-00021-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante (s)	MIRYAM RUBIELA DUQUE DUQUE
Demandado (s)	ALBA MERY RÍOS PULGARÍN
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por MIRYAM RUBIELA DUQUE DUQUE contra ALBA MERY RÍOS PULGARÍN.

El Despacho mediante auto del 14 de enero del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda PROCESO VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por MIRYAM RUBIELA DUQUE DUQUE contra ALBA MERY RÍOS PULGARÍN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562112dbd79c56db9eb1fbe2b98c26d9ee49a090ae989245355c2f535090d5ce**

Documento generado en 28/01/2022 12:02:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	195
Radicado	05001-40-03-009-2022-00023-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	INVERSIONES RAMÍREZ MARÍN Y CIA S. C. S.
Demandado (s)	SANTIAGO SALAZAR MARÍN CAROLINA VERGARA SÁNCHEZ PAOLA ALEJANDRA RESTREPO GORDON
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR instaurado por INVERSIONES RAMÍREZ MARÍN Y CIA S. C. S. contra SANTIAGO SALAZAR MARÍN, CAROLINA VERGARA SÁNCHEZ y PAOLA ALEJANDRA RESTREPO GORDON.

El Despacho mediante auto del 14 de enero del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda PROCESO EJECUTIVO SINGULAR instaurado por INVERSIONES RAMÍREZ MARÍN Y CIA S. C. S. contra SANTIAGO SALAZAR MARÍN, CAROLINA VERGARA SÁNCHEZ y PAOLA ALEJANDRA RESTREPO GORDON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19775a0625757e5b03e5df423999e706e46fc5ef30809dc85c4d810a2e4e0cf5**

Documento generado en 28/01/2022 12:02:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Despacho el miércoles 26 de enero de 2022 a las 8:32 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CÁSTOR ALBERTO CORREA BUSTAMANTE, identificado con T.P. 117.030 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 28 de enero de 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	188
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	HERNAN DE JESÚS HOLGUÍN VÉLEZ
Demandado (s)	ANCIZAR ISAZA B. OSCAR ISAZA B.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00079-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por HERNAN DE JESÚS HOLGUÍN VÉLEZ en contra de ANCIZAR ISAZA B. y OSCAR ISAZA B., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Deberá adecuar la pretensión contenida en el literal b) del numeral primero, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar de manera precisa y clara la ejecución o ejecuciones requeridas, señalando expresamente las fechas (día – mes – año) entre las cuales se peticionan los intereses corrientes y moratorios.

B. Teniendo en cuenta que con la demanda no se solicitan medidas cautelares previas, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 860 de 2020, aportando constancia del envío de la demanda y sus anexos al lugar donde recibirán notificaciones los demandados.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CÁSTOR ALBERTO CORREA BUSTAMANTE, identificado con C.C. No. 70.102.258 y T.P. 117.030 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FÉLPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

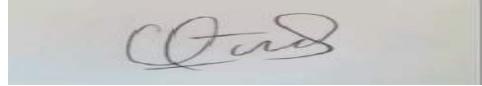
Código de verificación: **8f90f0e53eff6acdab4bf27e673ab0eb7d4f7b9b3634d625b0d627afcd3a9324**

Documento generado en 28/01/2022 06:22:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 26 de enero de 2022 a las 11:26 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHON WILLIAM ALVAREZ VÁSQUEZ, identificado con T.P. 61.184 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 28 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	123
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado (s)	LUIS ALFONSO DURANGO LOZANO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00082-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de LUIS ALFONSO DURANGO LOZANO, por las siguientes sumas de dinero:

A) SEIS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$6.710.934,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 30 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad

con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHON WILLIAM ALVAREZ VÁSQUEZ, identificado con C.C. 71.612.171 y T.P. 61.184 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fe70ad4af06f2a26ee15fa1ba673d5a1f29dc65383ebe80e9d404bb1bc9ae4**

Documento generado en 28/01/2022 06:22:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	191
Radicado	05001-40-03-009-2021-01370-00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRÁMITE VERBAL)
Demandante (s)	MARÍA YESSSENIA DAVID GUTIÉRREZ
Demandado (s)	HERNÁN DAVID GIRALDO GÓMEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRÁMITE VERBAL) instaurado por MARÍA YESSSENIA DAVID GUTIÉRREZ contra HERNÁN DAVID GIRALDO GÓMEZ.

El Despacho mediante auto del 16 de diciembre del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda PROCESO DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRÁMITE VERBAL) instaurado por MARÍA YESSSENIA DAVID GUTIÉRREZ contra HERNÁN DAVID GIRALDO GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788d6fc49177630101ceb8425c5aa2af5dfe6e31da6f0dff973d8a4c21c96ffa**

Documento generado en 28/01/2022 12:02:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	193
Radicado	05001-40-03-009-202-00019-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	EDIFICIO FUENTES DE PERÚ P. H.
Demandado (s)	ÁNGELA TAMAYO DE LOPERA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR instaurado por EDIFICIO FUENTES DE PERÚ P. H. contra ÁNGELA TAMAYO DE LOPERA.

El Despacho mediante auto del 17 de enero del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda PROCESO EJECUTIVO SINGULAR instaurado por EDIFICIO FUENTES DE PERÚ P. H. contra ÁNGELA TAMAYO DE LOPERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **2d492969fd13c59eb0b1859fa17b9c65f1151295ac484033f487c72fbc056be5**

Documento generado en 28/01/2022 12:03:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	196
Radicado	05001-40-03-009-2022-00029-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s)	DEISY NATALIA MONTOYA VANEGAS
Demandado (s)	WILLIAM ANTONIO JARAMILLO CARMONA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por DEISY NATALIA MONTOYA VANEGAS contra WILLIAM ANTONIO JARAMILLO CARMONA.

El Despacho mediante auto del 14 de enero del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por DEISY NATALIA MONTOYA VANEGAS contra WILLIAM ANTONIO JARAMILLO CARMONA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e225c5f0cfe3a8ac6224a5b65bf1fe7d301fb61f3753e460b72ddf5bbc2550a**

Documento generado en 28/01/2022 12:03:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	197
Radicado	05001-40-03-009-2022-00031-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	DANIEL FERNÁNDO LONDOÑO SÁNCHEZ
Demandado (s)	CARLOS MAURICIO ESTRADA LOAIZA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR instaurado por DANIEL FERNÁNDO LONDOÑO SÁNCHEZ contra CARLOS MAURICIO ESTRADA LOAIZA.

El Despacho mediante auto del 18 de enero del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda PROCESO EJECUTIVO SINGULAR instaurado por DANIEL FERNÁNDO LONDOÑO SÁNCHEZ contra CARLOS MAURICIO ESTRADA LOAIZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6a66e14378582c09cfc1e60a860c8070a4164cf359ac1b8ab6a7666cf7a3f7**

Documento generado en 28/01/2022 12:03:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 15 de diciembre de 2021, a las 4:37 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	241
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	HOTELES ESTELAR S. A.
Demandado	KRC HOTELES S. A. S.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00072-00
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín, informando que no se registra la medida cautelar ordenada, por existir embargos registrados con anterioridad.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de enero del 2022.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273e2f2496568de3fad32a9a1b8c307c0c7698dbd47e0f2e9c63751952761684**

Documento generado en 28/01/2022 06:22:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado aportando constancias de notificaciones personales efectivas practicadas a los demandados. Igualmente, se informa que los demandados CM CATAÑO ASESORIA INTEGRAL S.A.S y CARLOS MARIO CATAÑO, se encuentran notificados personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correos electrónicos remitidos el 11 de enero del 2022 con constancia de entrega y de apertura del mensaje el mismo día, conforme lo certifica la empresa de correo; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 31 de enero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO	190
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CM CATAÑO ASESORÍA INTEGRAL S.A.S. CARLOS MARIO CATAÑO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-01209 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de CM CATAÑO ASESORÍA INTEGRAL S.A.S y CARLOS MARIO CATAÑO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Los demandados CM CATAÑO ASESORÍA INTEGRAL S.A.S. y CARLOS MARIO CATAÑO se encuentran notificados personalmente mediante correo electrónico remitido el 11 de enero del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de CM CATAÑO ASESORÍA INTEGRAL S.A.S. y de CARLOS MARIO CATAÑO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 7.143.140,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349bed979328b792f50f8133c7e3d166670af974f2fc48aabb21668c04b58895**

Documento generado en 28/01/2022 06:22:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	192
Radicado	05001-40-03-009-2022-00004-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante (s)	LUIS FERNÁNDO CUARTAS HOYOS
Demandado (s)	MIRIAM ELENA VARGAS PEREIRA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por LUIS FERNÁNDO CUARTAS HOYOS contra MIRIAM ELENA VARGAS PEREIRA.

El Despacho mediante auto del 13 de enero del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por LUIS FERNÁNDO CUARTAS HOYOS en contra de MIRIAM ELENA VARGAS PEREIRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **0e109481d445b005d423b5d390b2fa2c40cece3d54af0178c5e0df7dbab561ad**

Documento generado en 28/01/2022 12:03:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	186
Radicado	05001 40 03 009 2021 00644 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandantes.	PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.
Demandando	DANIEL GAVIRIA DUQUE
Decisión:	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado DANIEL GAVIRIA DUQUE.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 31 de enero de
2022 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc26dc48bb521d58c2005cd026784cef70d7227611c27b83e63f911677bcc102**
Documento generado en 28/01/2022 06:22:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día lunes, 17 de enero de 2022 a las 11:45 horas en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2654
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-01295-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	NELSON JAIRO CHAVARRIAGA USMA
Decisión	Ordena remitir nuevamente oficio

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita que se envíe nuevamente el oficio de embargo a la Oficina de Registro de II.PP. de Bolívar-Antioquia, el Despacho pone en conocimiento del profesional del derecho que el oficio No. 4963 del 01 de diciembre del 2021 por medio del cual se comunicó el embargo sobre los bienes distinguidos con matrícula inmobiliarias No. 005-34582 y 005-34580, fue remitido al correo electrónico institucional dispuesto por esa oficina de registro para dichos efectos por intermedio de la secretaria de este Juzgado el día 03 de diciembre de 2021.

Pese a ello, se ordena que por secretaria se envíe nuevamente el oficio de embargo a la dirección de correo informada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

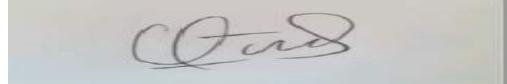
Código de verificación: **6e17496718b142e6a21ec581a9d23d8efa23238cb5655afd5b9c4a290b9fb140**

Documento generado en 28/01/2022 06:22:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 26 de enero de 2022 a las 8:54 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con T.P. 241.426 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 28 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	094
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DANIELA ZAPATA HERRERA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00081-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DANIELA ZAPATA HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTICUATRO MILLONES NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$24.090.777,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 3710089160 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$11.468.561,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare sin número aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 10 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff3af99dacab527a52ee20f7a40a49b60caa5d68393357473509d3e9c2cbb1c**
Documento generado en 28/01/2022 06:22:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día martes, 18 de enero de 2022 a las 12:35 horas en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación Nro.	232
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2020-00102-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
Demandado	MAXPROBELL S.A.S.
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el señor Carlos Mario vega Cuartas el pasado 18 de enero de 2022, por medio del cual solicita reprogramar para una fecha más inmediata la audiencia programada para el próximo 23 de marzo de 2022, el Despacho no accede a la misma, toda vez que en los 37 días hábiles que faltan para celebrar la audiencia esta judicatura no cuenta con agenda disponible para adelantar la misma.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 31 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647432c9e5f17847882ea3edd03193e83af222c3ef3f25bfef46527ee738aa83**

Documento generado en 28/01/2022 06:21:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día viernes, 10 de diciembre de 2021 a las 10:52 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio Nro.	187
Radicado	05001 40 03 009 2021 01240 00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandado	INDUSTRIAS GEA S.A.S.
Decisión	No repone auto proferido el 03 de diciembre de 2021.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de FINANZAUTO S.A. en contra del auto interlocutorio Nro. 3015 de fecha 03 de diciembre de 2021 por medio del cual se admite solicitud.

ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio Nro. 3015 de fecha 03 de diciembre de 2021, la parte solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación sustentando su inconformidad en el hecho que, no se requiere comisionar a los juzgados civiles municipales con conocimiento exclusivo para el diligenciamiento de despacho comisorios de Medellín”, toda vez que, con el presente proceso de garantía mobiliaria lo que se pretende es la aprehensión del rodante, para lo cual se solicita oficiar a la Policía Nacional - Seccional automotores SIJIN.

Asimismo, señala que la afirmación correspondiente a que el rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín, es parcialmente errónea, pues se le informó al Despacho que el bien permanece habitualmente en la dirección CRA 45 CLL 24-49 de Medellín, sin perjuicio de que pueda transitar regularmente dentro del territorio nacional.

Señala que, una vez aprehendido el vehículo el mismo deberá ser dejado en los parqueaderos de propiedad de Finanzauto S.A, y no como se indicó en el auto recurrido, disposición que contraviene la resolución citada por el Juzgado y,

dicho aspecto permite que se obtenga la aprehensión y entrega del vehículo con una mayor celeridad.

Indica que, el Despacho incurrió en un error mecanográfico al momento de transcribir la línea del vehículo, toda vez que la línea correcta es Sandero, y no Sandero Life como se indicó, información que se corrobora tanto en la tarjeta de propiedad del vehículo, al igual que en el documento de consulta en el Runt.

Razón por la cual solicita revocar la decisión contenida en el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, y en lugar se corrija la línea del vehículo, se oficie a la Sijin y se ordena que el vehículo se deje a disposición de FINANZAUTO S.A. en cualquiera de los parqueaderos de su propiedad.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013 previó varios mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias, si el deudor no cumple con su deber de prestación. Unos son judiciales, como la adjudicación o realización especial de la garantía real y la venta reguladas en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, y otras no judiciales, como el pago directo y la ejecución especial de la garantía (artículo 58)

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013:

***“PAGO DIRECTO:** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía*

(...)

***PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

(...)”

A su turno, el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, dispone:

“Diligencia de aprehensión y entrega. *El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:*

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

(...)”

De las normas traídas a colación, se desprende y es claro que nos encontramos de cara al mecanismo no judicial de pago directo, ahora bien, también es claro para esta judicatura que el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, no dice nada respecto si se trata de una medida cautelar, pero de la lectura del mencionado artículo se advierte que se trata de una cautela, toda vez que la intervención judicial en este caso no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo¹.

Por otro lado, se resalta que de conformidad con el del inciso 4° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el legislador facultó al Juez Civil competente, esto es, a los Jueces Civiles Municipales, a comisionar para la realización de la diligencia de aprehensión, ya fuere al inspector de tránsito, a la autoridad de policía o al funcionario que fuere competente para llevar a cabo la misma.

Advirtiéndose para el caso objeto de estudio que no es procedente oficiar a la SIJIN, toda vez que la misma sólo es competente para asuntos relativos a la aprehensión del vehículo y no para la entrega del mismo, diligencias que fueron comisionadas por parte del Despacho al Juez Civil Municipal con

¹ Álvarez Gómez Marco Antonio, Ensayos sobre el Código General del Proceso, Tomo II, 1ª ed. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Editorial Temis, 2014, pág. 86.

conocimiento exclusivo para el diligenciamiento de despacho comisorios de Medellín, facultándolo para subcomisionar para la captura del vehículo si así lo considera necesario el comisionado, quien al asumir la competencia decidirá si comisiona a la Policía Nacional, a la Sijin o a cualquier otra autoridad administrativa que considere pertinente para realizar la aprehensión, la cual deberá dejar el bien a disposición del comisionado para proceder con la respectiva entrega.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que corresponde al Juez determinar el funcionario al cual comisiona para una determinada diligencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, no siendo del resorte de la parte interesada imponer que se comisione a una entidad específica como lo pretende la recurrente.

Igualmente ha de resaltarse que, se comisiono al Juez Civil Municipal con conocimiento exclusivo para el diligenciamiento de despacho comisorios de Medellín, toda vez que a información suministrada por la apoderada de la parte solicitante fue que dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Ahora, frente a la manifestación de la recurrente consiste en que el vehículo debe ser dejado a su disposición en los parqueaderos de propiedad de Finanzauto S.A, el Despacho no acogerá la misma, pues resulta contraria a derecho, toda vez que por disposición legal el vehículo una vez aprehendido debe llevarse a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, conforme lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo 2586 de 2004, no pudiendo esta judicatura desconocer el imperio de ley, so pena de incurrir en una falta disciplinaria y/o penal².

Así las cosas, resulta claro que, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho no configurándose el presupuesto del error requerido para reponer la decisión; razón por la cual, no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 3015 de fecha 03 de diciembre de 2021.

² “PRIMERO. - Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.

Parágrafo. - El desconocimiento del presente reglamento por parte del funcionario encargado de cumplir la orden judicial, será puesto en conocimiento de los respectivos superiores jerárquicos de aquel, para efectos de que se adelanten las correspondientes acciones.

Por último, frente a la manifestación de la apoderada judicial consistente en que en el auto objeto de revisión se incurrió en un error al momento de transcribir la línea del vehículo, el Despacho haciendo un control legalidad observa que efectivamente si incurrió en error involuntario por alteración de palabras al señalar identificar la línea del vehículo objeto de aprehensión pues se indicó Sandero Life siendo correcto Sandero y como se indicó, razón por la cual haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el auto admisorio, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la solicitud.

De otro lado, frente al recurso de apelación presentado por la recurrente, el Despacho no concederá el mismo por improcedente, toda vez que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el artículo 57 de la misma ley, y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión y entrega realizada en el trámite del mecanismo de ejecución por pago directo, se tramita en única instancia.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 3015 de fecha 03 de diciembre de 2021, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo del auto interlocutorio Nro. 3015 de fecha 03 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que la línea del vehículo de placas FQW 256 es Sandero, y no como se señaló en la providencia que se corrige.

TERCERO: En consecuencia, se ordenen corregir el Despacho Comisorio No. 181, en el sentido de indicar de manera correcta la línea del vehículo objeto de aprehensión y entrega, advirtiendo que en lo demás el exhorto permanecerá incólume.

Por secretaria, expídase oficio informando la corrección aquí ordenada y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación, por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 31 de enero de
2022 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937cd17b5063a1abe6a83c2df1c9ec1cde78f82997d3292a1af753b7f77923bb**

Documento generado en 28/01/2022 06:22:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada TRANSARIDOS S. A. S., se encuentra notificada personalmente el día 04 de octubre del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 28 de enero del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	109
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	DIANA PATRICIA ZAPATA GÓMEZ
Demandados	TRANSARIDOS S. A. S.
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00675-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora DIANA PATRICIA ZAPATA GÓMEZ por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la TRANSARIDOS S. A. S., teniendo en cuenta las facturas de venta obrantes en el expediente, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 30 de septiembre del 2021.

La demandada TRANSARIDOS S. A. S., fue notificada personalmente por correo electrónico, enviado el 03 de octubre del 2021 y recibido el 04 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, las facturas obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de DIANA PATRICIA ZAPATA GÓMEZ y en contra de TRANSARIDOS S. A. S, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 30 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.171.801.58.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba5d6153150c7f8880adfbf5f6dbe68cd09d6f087d5cc443a5dd3a8d34cbb06**

Documento generado en 28/01/2022 06:22:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de diciembre del 2021 a las 3:41 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	240
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00688-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA MONTERÍA
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S. A.
Decisión	Incorpora respuesta Registro IIPP

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, informando que fue radicado el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 4117 del 08 de octubre de 2021, para las matrículas inmobiliarias No. 140-140085, 140-140086 y 140-140087, debiendo cancelar por actualización de las tarifas de pago el valor \$42.800.00, para cada uno, en la cuenta corriente No. 68062165852 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro con dos copias en original del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

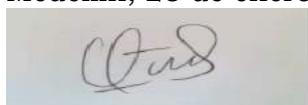
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f1b04cb3a22dce3dbd7e94e4e697b68db9dc19dbcbd86a7a0dcab081982a87**

Documento generado en 28/01/2022 06:22:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 25 de enero de 2022 a las 13:00 horas.
Medellín, 28 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	127
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	HACIENDA EL PORTAL S.A.S.
Demandado (s)	DORALBA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00883-00
Decisión	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que el demandado restituyó el inmueble objeto del presente proceso y solicita terminar el proceso, el Despacho procederá a terminar las presentes diligencias, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a dar por terminado el contrato y consiguiente a ello la restitución del inmueble dado en arrendamiento, dependiendo de la procedencia de la causal de terminación alegada en la demanda, lo cual se decide mediante sentencia.

Aun así, si estando en el transcurso del trámite procesal, el demandado hace entrega voluntaria del inmueble y el demandante le recibe, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Bajo este panorama, la emisión de una sentencia que ordene la terminación de un contrato ya terminado con anterioridad, y una restitución ya ejecutada también con anticipación, carece de todo trasfondo, máxime cuando esta situación se presentó de forma pacífica entre las partes, según lo ha puesto de manifiesto la apoderada de la parte demandante, en su escrito del 25 de enero de 2022.

Por lo que, haciendo un análisis del presente proceso, encuentra esta agencia judicial que de lo señalada en el escrito aportado por la abogada González Berrio, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por una carencia actual de objeto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por **CARENCIA DE OBJETO**, se declara legalmente terminado el presente proceso VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA instaurado por HACIENDA EL PORTAL S.A.S. en contra de DORALBA HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

SEGUNDO: Sin condena en costas a ninguna de las partes, en razón del presente trámite.

TERCERO: En firme el presente auto y efectuadas las anotaciones pertinentes, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de enero de 2022
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64df8c8eb8749e8a53d43e0dc2a694d940e33ec4f9c428953b51622c53d8120**

Documento generado en 28/01/2022 06:22:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de diciembre del 2021, a las 2:42 p. m. Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	238
Radicado	05001-40-03-009-2021-00483-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CELINA DE JESÚS ÁLVAREZ DE SUÁREZ
Demandado	LEÓN DARÍO MONTOYA PIEDRAHÍTA
Decisión	ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante; por medio del cual solicita oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, para que se sirva registrar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-40301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja; el Despacho accede a la misma por encontrarla procedente a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora, toda vez que el oficio No. 1837 radicado con turno 2021-20465; fue devuelto sin registrar por vencimiento de plazo para el pago de los derechos de registro.

Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b060b2f097d188c36dcc4be03f2590b0fa397059e016088280c02e9eb0d7f8b**

Documento generado en 28/01/2022 06:22:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 15 de diciembre de 2021 a las 4:46 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiocho (2028)

AUTO SUSTANCIACIÓN	242
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00623-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	ANA PAUALA ARANGO ZAPATA
DECISIÓN	Incorpora comunicación nombramiento

Se incorpora al expediente la constancia de envío comunicación del nombramiento al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN designado como curador Ad-Litem para representar a ANA PAULA ARANGO ZAPATA.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f639826b5bf8c3454aea068cc5e268561f98e1256cb624085f7425cfc693b402**

Documento generado en 28/01/2022 06:21:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 26 de enero de 2022 a las 15:27 horas, por parte de la apoderada de la entidad demandante. A Despacho.

Medellín, 31 de enero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación	266
Radicado N°	05001 40 03 009 2019 01251 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante.	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados.	SEBASTIAN ZABALA LOAIZA MARÍA TERESA SÁNCHEZ VARGAS
Decisión:	INCORPORA SIN TRÁMITE

Se dispone incorporar el escrito de notificación por conducta concluyente presentado por la apoderada de la entidad demandante, al cual no se le impartirá trámite alguno, toda vez que mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de enero de 2022.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb81f401d2ce6edea34b0bbaa0669c9c4895b8d21eb393445e1163b7527868e**

Documento generado en 28/01/2022 06:21:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 18 de enero de 2022 a las 11:29 horas y 20 de enero de 2022 a las 12:41 horas.
Medellín, 28 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	125
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	APOYOS FINANCIEROS S.A.S. “APOYAR S.A.S.”
DEMANDADO	YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ MONTOYA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00928 00
Decisión	AUTO REQUIERE DEMANDANTE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso el Despacho previo a resolver el mismo requiere a la memorialista para que se sirva informar la forma anormal de terminación del proceso que pretende, toda vez que no se entiende si lo que pretende es la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora o la terminación del proceso por acuerdo entre las partes.

Igualmente, se le requiere a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva indicar la autoridad judicial que autorizó la entrega del vehículo por parte del parqueadero, aclarando, si la misma se efectuó en virtud de la orden de entrega para la cual fue comisionado el Juzgado Treinta Civil Municipal Para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín y en caso afirmativo se servirá aportar el acta de la diligencia judicial practicada para el efecto.

Igualmente, se ordena oficiar al Parqueadero Sia S.A.S. Servicios Integrados Automotriz, para que se sirva informar en el término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, si el vehículo de placas GLW337 fue

dejado a su disposición en el parqueadero por cuenta de autoridad judicial competente y en caso afirmativo deberá aportar el acta de inventario y el acta de recepción del vehículo en el parqueadero. Igualmente deberá informar si el acta de entrega cuya copia se anexa fue efectuada en virtud de la diligencia de entrega efectuada por el funcionario judicial competente y en caso afirmativo deberá aportar copia de la diligencia de entrega efectuada por el funcionario.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45df4692722c5c6d59827666625cf502d213324b57b78c87f9efb24e7b7e5c65**
Documento generado en 28/01/2022 06:22:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de enero del 2022, a las 2: 56 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	198
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01158-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON FR.KENNEDY
DEMANDADO	MARÍA ISABEL HENAO BLANDÓN MARIA ERESVEY BLANDÓN
DECISIÓN	INCORPRA - REMITE A PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual reitera la solicitud de adicionar el auto del 17 de enero de 2022 mediante el cual se liquidaron las costas causadas dentro del presente proceso, con el fin de incluir el recibo de pago de del envío de la notificación por correo electrónico a las demandas; el Despacho remite a la memorialista a lo decidido mediante providencia proferida del 24 de enero del 2022.

Ahora bien, frente a la nueva solicitud de adición, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que que no se reúnen las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que a la fecha se encuentra encuentra ejecutoriado el auto que liquidó costas y por cuanto el gasto sólo fue aportado al proceso mefiente memorial del 26 de enero de 2022 no presentandose omisión alguna al momento de proferir el auto del 17 de enero de 2022; razón por la cual se dispone incorporar el gatos efectuado por la parte demandante para que sea teido en cuenta por el Juzgado de Ejecución de Sentencias que le corresponda conocer del presente proceso, al momento de efectuar una futura reliquidación de costas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b7f4b37065c61026c4f8538133310508f2d61bf34a25fc16f5f0b1defcb82e**

Documento generado en 28/01/2022 06:22:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	264
Radicado	05001 40 03 009 2019 01154 00 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	MARISOL CASTRO ZAPATA Y OTROS
Demandado	FRANCISCO JAVIER OCHO RESTREPO
Decisión	Fija honorarios auxiliar de la justicia

Teniendo en cuenta que la labor encomendada a la perito evaluadora designada en este proceso se encuentra finalizada, el Despacho fija como gastos y honorarios de pericia a favor de la auxiliar de la justicia Adriana María Castañeda Tamayo, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000), los cuales estarán a cargo de a parte demandante; suma de dinero independiente a la fijada como honorarios provisionales y que deberá ser cancelada a la auxiliar de la justicia dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en su cuenta bancaria personal o a órdenes de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 31 de enero de 2022 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

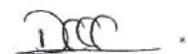
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1d05c3bcd8c8796fbd08740a42838624b7bf84b074f499873fa59052a66b22**

Documento generado en 28/01/2022 06:21:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe: Le informo señor Juez que el Curador Ad-Litem que representa a las PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la demanda, mediante memorial presentado al correo del juzgado el día martes 25 de enero de 2022 a las 11:40 horas, sin presentar oposición. A Despacho para proveer.
Medellín, 28 de enero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	236
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00066 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE (S)	DIANA EUGENIA GARCES OCHOA
DEMANDADO (S)	GARCES N Y CIA EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	INCORPORA

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el escrito presentado el 25 de enero de 2022, mediante el cual el curador Ad Litem Juan Carlos González Pulgarín en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la presente demanda verbal especial de pertenencia sin presentar oposición.

Se le aclara al Dr. Juan Carlos González Pulgarín que mediante auto proferido el 05 de noviembre del 2021 fue designado como Curador AdLitem únicamente de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO y no de la sociedad demandada GARCES N Y CIA EN LIQUIDACIÓN, cómo erradamente lo señala en su pronunciamiento, además a la fecha no se ha ordenado el emplazamiento de dicha sociedad.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 31 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48df656de805bb85d571c28d560e7614dcca9c4ec5460d2e106a0d4fc703c0c**

Documento generado en 28/01/2022 06:22:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día miércoles, 26 de enero de 2022 a las 16:49 horas. A Despacho para decidir.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil dos (2.022)

Auto Sustanciación	262
Radicado	05001 40 03 009 2020 00512 00 00
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
Demandado	GILBERTO GÚZMAN MADRIGAL Y OTROS
Decisión	Accede a lo solicitado y aplaza audiencia

En consideración al memorial presentado por los peritos Luz Marina Torres Gutiérrez y Didier Hernández Bedoya, el pasado 26 de enero de 2022, por medio del cual solicitan prorroga para presentar la corrección y aclaración del dictamen ordenado en audiencia, el Despacho por encontrarla procedente accede a la misma y para ello se confiere un término adicional igual al inicialmente conferido para presentar la prueba, debiendo presentar las correcciones solicitadas a más tardar el próximo 27 de enero de 2022. Oficiese en tal sentido.

En consecuencia, se ordena aplazar la continuación de la audiencia de trámite, fijada por esta judicatura para el próximo 04 de febrero de 2022, y consecuencia, fijese como nueva fecha el día **11 de febrero de 2022 a las 09 a.m.**

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 17 de septiembre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6637c47ff6df7174917155b619e2e613b0e44a9b9fb4a4373b93252e0b6a6e3**

Documento generado en 28/01/2022 06:22:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	234
Radicado	050014003009-2021-00871-00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	LUZ ANGELA ALVAREZ LONDOÑO
Demandados	BANCO DAVIVIENDA BANCO DE OCCIDENTE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA BANCO BBVA BANCOLOMBIA TUYA S.A. GIROS Y FINANZAS ORLANDO MAYA MARTINEZ GONZALO VIDAL
Decisión	Aprueba inventario y avalúos

Como los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el 06 de octubre de 2021 (Documento No. 48 del expediente digital), no fueron objetados dentro de su oportunidad legal y como quiera que el Despacho los encuentra correctos, se les **imparte aprobación**.

Ahora bien, habida cuenta de que el liquidador ha dicho que no hay activos y que las pruebas se limitan a las documentales, vista la solicitud de liquidación patrimonial y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde del trámite de citación a audiencia de adjudicación, prevista en el artículo 570 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente auto se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 31 de enero de 2022 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4c3b00a8eaf1aeaccc41e0ff1b31c22ef09072faa0d2df04d2f3ee2e3ff752**

Documento generado en 28/01/2022 06:22:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe: Le informo señor Juez que el Curador Ad-Litem que representa a las PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la demanda dentro del término legal, mediante memorial presentado al correo del juzgado el día martes 25 de enero de 2022 a las 10:17 horas, sin presentar oposición. A Despacho para proveer.
Medellín, 28 de enero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACIÓN	235
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00203 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE (S)	PEDRO NEL ROJAS VANEGAS
DEMANDADO (S)	TIERRA INMOBILIARIA S.A.S Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	INCORPORA

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el escrito presentado el 25 de enero de 2022, mediante el cual el curador Ad Litem Juan Carlos González Pulgarín en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la presente demanda verbal especial de pertenencia sin presentar oposición.

Una vez vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd154b73afe6f80205b8f5bb5fadf9ee9890b7485a8ce4df9727815e81318e05**

Documento generado en 28/01/2022 06:22:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	231
Radicado	05001-40-03-009-2021-01031-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	YURY ASTRID TRUJILLO AREIZA
Acreedores	BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Decisión	Traslado inventarios y avalúos de bienes

Teniendo en cuenta que los acreedores se encuentran debidamente notificados y que el término para hacerse parte dentro del presente proceso se encuentra vencido, el Despacho corre traslado a las partes por el termino de DIEZ (10) días de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el pasado 29 de noviembre de 2021 (Documento No. 61 del expediente digital), para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 31 de enero
de 2022 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7255e51b13c98b9018bca6f13f49939acfc22bcf409ef8a559a6ffe71c45d6b8**

Documento generado en 28/01/2022 06:22:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de diciembre del 2021, a las 2:46 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	239
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01026-00
PROCESO	INSOLVERNCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	MARGARITA MARÍA MUÑOZ MARÍN
DEMANDADA	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS
DECISIÓN	Incorpora

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora constancia de comunicación del requerimiento efectuado al liquidador mediante providencia proferida del 07 de diciembre de 2021, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 14 de diciembre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo.

Se advierte que el Liquidador dio respuesta al requerimiento para que adjuntara el trabajo de adjudicación, mediante escrito aportado el día 10 de diciembre de 2021.

Por otro lado, en atención al canal digital informado por la apoderada de la parte demandante; el Despacho procederá tenerlo en cuenta para los efectos procesales pertinentes.

Por último y en virtud de la solicitud elevada por dicha profesional del derecho, se ordena por secretaría enviar de manera inmediata el expediente digital a la dirección electrónica indicada.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82f1673493ad548b4e88134da20151dd85ed9c763cc8621be356fd8fb692122**

Documento generado en 28/01/2022 06:21:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 19 de enero de 2022 a las 16:57 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	233
Radicado	05001-40-03-009-2021-00676-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	CESAR ALBERTO GÓMEZ RIVERA
Acreedores	ALFONSO GÓMEZ RIVERA Y OTROS
Decisión	Traslado observaciones avalúo.

Teniendo en cuenta que el acreedor BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial dentro del término procesal oportuno presenta observaciones al avalúo presentado por el liquidador, el Despacho ordena incorporarlo al expediente, y en consecuencia se corre traslado del mismo a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 31 de enero de 2022 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef88d22e340ecdc30a1c19540e5f92572707d23c21a78c88ca29660b679e35e**

Documento generado en 28/01/2022 06:22:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO	181
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00164 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO
DEMANDADOS	RAFAEL RINCÓN VILLA MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN OFELIA OROZCO RINCÓN OLIVIA OROZCO RINCÓN OMAIRA OROZCO RINCÓN ALFONSO RINCÓN VILLA CARMEN ROSA RINCÓN VILLA FRANCISCO RINCÓN VILLA JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA JUAN PABLO RINCÓN VILLA GAMALIEL OROZCO RINCÓN RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA JORGE ELIECER ÚSUGA RODRÍGUEZ JUVENAL RINCÓN MARÍA DEL CARMEN RINCÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA RINCÓN VILLA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCÓN VILLA BBVA FINSOCIAL ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO MARÍA ROCÍO RINCÓN GIRALDO MARÍA CONSUELO RINCÓN GIRALDO RICARDO RINCÓN GIRALDO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL ÁNGEL RINCÓN VILLA HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ÁNGEL RINCÓN VILLA HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA LIBIA RINCÓN GIRALDO HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMON ANTONIO RINCÓN VILLA PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado el proceso, consistente en la notificación en debida forma de la demandada MARÍA CONSUELO RINCÓN GIRALDO.

Para efectos de lo anterior, se ofició a la EPS SAVIA SALUD, entidad que el 06 de julio de 2021 dio respuesta suministrando la dirección y el número celular de la demandada MARÍA CONSUELO RINCÓN GIRALDO, sin que a la fecha la

parte demandante haya intentado la notificación en la dirección suministrada por dicha EPS.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual, se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b994be2c48a0eb3c3f90585cd999783305bda3e289572a0626642d01dd27500**

Documento generado en 28/01/2022 06:21:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>